

# LA ABEJA MONTAÑESA.

Periódico de intereses morales y materiales.

**PUNTOS DE SUSCRICION.**—En Santander: en la Administracion, calle de la Compañía, núm. 5.—Fuera de la capital: en casa de los comisionados ó directamente á la Administracion.—En Ultramar: D. Benito Gonzalez Tánago, Obra Pia, 11, Habana.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**—En Santander: 7 reales al mes.—Fuera de la capital: 9 reales idem.—En Ultramar: por seis meses 4 pesos y 2 reales.  
ANUNCIOS Y COMUNICADOS.—A precios convencionales.

## CORREO DE MADRID

De los periódicos de Madrid del día 14 tomamos las siguientes noticias:

—Por el ministerio de la Gobernacion se ha decretado:

Artículo 1.º Volverán desde luego á desempeñar sus cargos los Profesores de Medicina y Cirujía que sirven en los ramos de Beneficencia y Sanidad terrestre y marítima, y que habiendo obtenido sus plazas por oposicion hayan sido separados por las Juntas revolucionarias y Diputaciones provinciales sin previa formacion de expediente.

Art. 2.º Los Gobernadores, en vista de las actas de las Juntas ó Diputaciones, en que están consignados los acuerdos de separacion, procederán inmediatamente á instruir expedientes informativos de los hechos que hayan servido de fundamento para dichas destituciones, y concludos los remitirán á este Ministerio.

—En la eleccion que ha tenido lugar en el circo de Price para el nombramiento del comité electoral democrático-republicano, han emitido el sufragio 13,735 electores, no admitiéndose 5,000 votos que presentó una comision de obreros, por no haberlo hecho ante la mesa de una manera personal.

Han sido inutilizadas mas de setecientas papeletas, por no consignarse en ellas el nombre y domicilio del votante.

—La suscripcion del empréstito de hoy ha ascendido en Madrid á cinco millones y pico, de los cuales tres se han suscrito por una sola persona.

—Parece que la sociedad Crédito comercial de Madrid ha acordado suscribirse por veinte millones de reales al empréstito nacional de dos mil millones.

—Parece que uno de los proyectos que tiene preparados el señor ministro de Fomento, y que presentará uno de estos días á la aprobacion de sus compañeros de gabinete, es el de declarar libre el ejercicio de corredor y agente de Bolsa.

—Ha llegado hoy á Madrid, procedente de la Habana, el oficial de Estado mayor, Sr. Ortiz, con pliegos del capitán general de la isla de Cuba, Sr. Lersundi, para el gobierno provisional.

—Una de las importantes resoluciones que proyecta llevar á cabo el señor director de Correos, cuyo proyecto presentará uno de estos días al gobierno provisional, es el establecimiento de dos expediciones diarias para la correspondencia pública con todas las principales capitales de España, cuyos medios de comunicacion permita llevar á cabo tan importante medida. Si á esto se agrega la supresion del cuarto en carta y rebaja en el timbre de periódicos, se comprenderá fácilmente la idea que anima al Sr. Asquerino, de realizar en su departamento todas las medidas que tanto reclamaban la opinion pública y la prensa en general.

—El señor ministro de la Gober-

nacion se ocupa actualmente de un nuevo proyecto de decreto relativo al derecho de asociacion.

—En breve se publicará el decreto sobre supresion del derecho diferencial de bandera.

—Segun estaba anunciado, se han verificado en la iglesia de Nuestra Señora de Loreto las honras fúnebres que por el eterno descanso de las almas de D. Gerónimo Sanchez Osorio y D. José Perez de Meca, comandantes de estado mayor, habian dispuesto sus compañeros: el primero murió el 24 de setiembre en las calles de Santander, y el segundo el 28 del mismo atacando el puente de Alcolea á la cabeza del regimiento inmemorial del Rey. Presidió el duelo el director general del cuerpo. Concluida la ceremonia religiosa se trasladó el acompañamiento á la escuela de Estado mayor, en cuya sala de armas se colocaron las fajas de los dos malogrados oficiales, la del señor Osorio por el comandante mas antiguo, y la del Sr. Perez de Meca por su hermano el conde de San Julian.

—Parece que el Sr. Echavarría, pagador de clases pasivas, fugado con caudales, ha sido detenido al entrar en Bayona.

—La suscripcion al empréstito hasta el día de ayer ascendió á reales 56. 848,000.

—Se ha remitido á los gobernadores de las provincias un circular disponiendo lo siguiente:

1.º Las diputaciones que no se hubiesen reinstalado conforme á las disposiciones del decreto de 21 de octubre último, lo harán inmediatamente.

2.º Donde hubiese mas de un diputado para cada partido judicial, se sorteará el que haya de quedar en el ejercicio de dicho cargo, quedando como suplente el otro representante.

3.º Para el nombramiento de suplentes en los partidos que ya no los tengan designados con anterioridad ó con arreglo á la disposicion precedente, se reunirán en la cabeza del distrito judicial comisiones de individuos por cada ayuntamiento elegidos á pluralidad de votos por el mismo en el día que señalen los gobernadores, bajo la presidencia del alcalde que asistirá sin voto, á no ser que fuese comisionado.

4.º No podrán ejercer el cargo de diputado ni suplente los excluidos por los artículos 12 y 13 del decreto electoral.

5.º Los partidos que por consecuencia de la disposicion anterior queden sin representante propietario ni suplente, procederán á elegirlos conforme á la disposicion 3.º

6.º Las diputaciones reinstaladas en conformidad al presente decreto, funcionarán hasta que se elijan las nuevas por convocatoria del gobierno, arreglando sus actos al decreto orgánico provincial.

—Otra circular del ministerio de la Gobernacion á los gobernadores dispone que mientras se reforma la legislacion de sanidad se cumplan las disposiciones vigentes.

## DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Habana 13.—Por orden de Lersundi, el general Balmaseda ha publicado en Manzanillo un manifiesto concediendo á los insurgentes ocho días para someterse.

París 13.—El periódico el *Gaulois* dice que el gobierno, habiendo tenido las pruebas de una vasta conspiracion cuyo objeto era el de derribar el imperio y el pretexto la suscripcion en favor del difunto diputado Baudin, se propone proclamar y aplicar con todo rigor la ley de seguridad general y de orden público que se publicó cuando el atentado de Orsini.

Havin, el director del *Siecle*, ha muerto.

Rosini sigue agonizando.

El Sr. Moustier, ministro de Negocios extranjeros, ha dicho que habia leído con satisfaccion el discurso de D'Israeli, pero que era imposible el desarme en Francia.

Berryer publica una carta en el *Revei* diciendo que dió toda su aprobacion á la conducta de Baudin en 1851, añadiendo que él habia provocado esta conducta.

Los fondos españoles se cotizan con gran firmeza.

Viena 13.—El Reichrath ha adoptado con gran mayoría la cifra de 800 mil hombres para el pie de guerra con diez años de servicio.

Londres 14.—Ayer, arengando lord Stanley á sus electores, dijo que los celos y los armamentos formidables de Francia y de Prusia escitan justas aprensiones, pero si la paz se mantiene dos ó tres años, cree que la Francia llegará á reconocer la union inevitable de la Alemania bajo la direccion de Prusia.

Lord Stanley teme algunos disturbios que se preparan en Oriente.

Plymouth 13.—Las inundaciones en Chile han causado daños considerables. Se teme el hambre.

En Valparaiso ha habido grades tempestades. Todos los buques llegados en Europa han traído algunas averías aunque de poca consideracion.

La *Flora* (1) ha llegado á Chile para negociar el tratado de paz con España. El Ecuador y el Perú son partidarios del arbitraje propuesto por Seward, mientras Chile prefiere la suspension indefinida de hostilidades recomendada por Francia é Inglaterra.

## LA ABEJA MONTAÑESA.

SANTANDER 16 DE NOVIEMBRE.

**El comercio y la política, como estímulos de la fraternidad universal.**

(Continuacion).

Si dejando estas dos joyas en la América del Norte, pasamos á la del

(1) Debe ser algun buque norteamericano.

Sur, observaremos á Caracas, Rio-Janeiro, Buenos-Aires y Montevideo escitando la ambicion de los europeos. En España no podemos olvidar á Barcelona, esa proyectada miniatura de Londres y de Manchester, que pugna por abrir sus brazos á todos los pueblos. A esa Tesalia española llamada Valencia, palma oriental, plantada entre bosques de limoneros; á Cádiz y Sevilla, reflejos de nuestra antigua industria morisca y de nuestro comercio colonial; á Bilbao, esa Cádiz del Norte de España, por la elegancia de sus costumbres; á Santander, con su magnífica bahía, su espléndido horizonte, que tiene por base el comercio, por desarrollo el taller y por corona el Ateneo, por teatro la naturaleza, por escenario el Océano y por actores los obreros: la cual se ha inmortalizado por su heroismo y honradez, y ha probado que sus ilustres hijos no degeneran de la sangre de Velarde. A San Sebastian, que habiendo roto los grilletes de sus murallas, procura esplayarse por el mundo de la industria.

Zaragoza, tesoro de los antiguos fueros de Aragon, plantel de mártires, eco fiel de Sagunto y de Numancia, siempre noble y decidida, con su estenso horizonte alfombrado por una vegetacion fecunda y constante. Si hubiera existido en Andalucía el olimpo de los paganos. Málaga y Jerez, hubiesen libado el néctar de los dioses. En nuestras posesiones ultramarinas encontramos á la isla de Cuba, rosa lozana que todavía conserva el aroma de la Metrópoli. Puerto-Rico, que estuvo espuesto á llamarse Puerto-Pobre por aquella derrotada administracion española que perdió los Países-Bajos, el Portugal y parte de América.

Como faro oriental conservamos á Manila, baluarte de inspeccion entre las Cruzadas de ingleses y franceses que quieren repartirse el botín de la Océanía.

Con auxilio de la industria los pueblos obran prodigios. Cuando el hombre lo quiso, levantó las murallas de la China, las pagodas indianas, las pirámides de Egipto, el Parthenon, el templo de Efeso y los majestuosos monumentos de la antigüedad; conquistó el Nilo, luchó contra las tempestades del golfo arábigo, no le cegó la lluvia de arena arrojada sobre sus ojos por los torbellinos del desierto, ni el calor de la zona tórrida enervó su valor, ni los hielos del polo enfriaron su entusiasmo. Cuando este hombre se llamaba Augusto encontró una ciudad de ladrillo llamada Roma, y él la construyó de mármol, y de este mármol brotaron coliseos, circos, panteones, baños, columnas, calzadas, palacios, acueductos, templos, obeliscos y todos los ídolos de refinamiento imperial. El hombre necesitó del suelo que cubria la mar, y luchando con éste se lo arrebató, cuyo suelo se llamó Holanda, y sobre él apareció Amsterdam, ciudad flotante, edificada sobre noventa islotes, como emblema de las agitados oscilaciones del comercio.

Los pueblos, individuos colectivos de Estado, se ilustran con la comunicacion de otros pueblos, lo que ya en su tiempo conocia Aristóteles cuando manifestaba: «que si alguno puede vivir sin necesitar de otro, no debe ser contado en el número ni clase de la sociedad; debe ser mirado ó como un Dios, ó como una bestia.» En esta máxima se hallan comprendidos el hombre irascible, no por temperamento, sino por falta de sociedad, personificado despues en el Sigismundo de *La vida es sueño*, de Calderon; las razas salvajes desde el esquimal hasta el patagon y hotentote, y esos pueblos que han debido toda su celebridad á la estadística criminal.

Sin embargo de que abogamos por la union de los pueblos, debemos tener presente que el imperio francés tal vez quisiera asimilarnos á su política y esplotar nuestro fecundo suelo, y como tambien podria estenderse hasta las riberas del Rhin, sería preciso, en tal eventualidad, estrecharla y prensarla, por decirlo así, entre España y Prusia. Nuestro porvenir internacional se halla latente en las conquistas del continente africano, porque Francia pudiera acorralarnos por el Norte con los Pirineos y por el Sur con la Argelia y demás litoral que con el comercio ó con la guerra le sea dable conquistar. Aunque Inglaterra tiene su dominio en Gibraltar, por otra parte es un contrapeso y una protesta contra nuestros ruinosos tratados con Francia.

La confederacion de España con Alemania y Prusia hubiera sido muy útil, si no se opusieran la política romana por motivos de religion y de culto. Estamos por la union de los pueblos, pues ya pasaron los tiempos en que el pueblo hebreo era intolerante con los extranjeros. Entonces las pequeñas naciones de la Grecia canonizaban el derecho de la fuerza y en Roma se decia: *Adversus hostem perpetua autoritas esto*. Contra el enemigo ó extranjero potestad y predominio perpétuos. Es verdad que tuvieron los *legati*, el congreso de Feciales y el *praetor peregrinus*, conocedores de la paz y de la guerra; pero desde el siglo XVI se crearon el ceremonial y las cifras diplomáticas. La imprenta, el comercio y las vias de comunicacion dieron nuevo aspecto á la diplomacia. Los proyectos de paz y de unidad universal fueron iniciados por el Abate Saint-Pierre, á quien siguieron Kant y Bentham.

(Se concluirá.)

DECRETO SOBRE EL EJERCICIO DEL SUFRAGIO UNIVERSAL.

(Conclusion.)

Art. 104. Acto continuo se formarán y espondrán al público, á la puerta del colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votacion del dia, y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el presidente y secretarios de la mesa electoral.

Art. 105. Concluidas todas las operaciones anteriores, el presidente y secretarios de la mesa estenderán por triplicado y firmarán el acta de la sesion del dia, espresando en ellas el número de electores que hay en la seccion, el de los que hubieren votado, y el de los votos que hubiere obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones

nes y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votacion y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos.

Una de estas actas, con los documentos originales á que en ellas se haga referencia, se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento; la otra se remitirá, por conducto del Alcalde, en el correo mas inmediato al Gobernador de la provincia, ó al Alcalde de la cabeza de circunscripcion, y la tercera al Alcalde de la cabeza de partido judicial, en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido de los secretarios escrutadores con el V.º B.º del presidente de la mesa. Comunicarán tambien por el medio mas rápido los presidentes de mesa al Ministro de la Gobernacion en el momento de terminarse el escrutinio del dia, un extracto de su resultado, espresando el número de votantes y el de votos obtenidos por cada candidato, por órden de mayor á menor.

Art. 106. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la eleccion del dia, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificacion del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 107. Si en el primer dia de la votacion para la eleccion de los Diputados no hubieren dado su voto todos los electores de la seccion, á las nueve de la mañana del dia siguiente volverá á constituirse el colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio y demás operaciones del acto, con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Art. 108. Las listas y resúmenes de votos, que habrán estado espuestas al público hasta 24 horas despues de terminada la votacion del último dia, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal.

Art. 109. A los tres dias de haberse hecho la eleccion en los colegios, se instalará en la cabeza de cada partido judicial la Junta del segundo escrutinio, que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 110. El Juez de primera instancia del partido presidirá sin voto la Junta de segundo escrutinio, que se compondrá de un secretario comisionado por cada colegio, el cual será elegido por la mesa despues de concluir la votacion del último dia.

Art. 111. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y despues de leerse las disposiciones de este decreto referentes al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual el presidente pondrá sobre la mesa los resúmenes de votos remitidos por los colegios con arreglo al art. 105, y los representantes de las mesas electorales de dichos colegios presentarán igualmente copias certificadas de ellos por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres dias de votacion. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro secretarios, elegidos en el acto por suerte de entre los comisionados de las mesas.

Estos secretarios con el presidente harán el recuento y resumen de los votos obtenidos por cada candidato, de que se espondrá copia al público en el dia, estendiendo acta por duplicado, de la cual remitirán un

ejemplar sellado y certificado, en la forma que previene el art. 105, al Gobernador de la provincia ó al Alcalde de la cabeza de circunscripcion, con las actas originales remitidas por las mesas; y el otro quedará archivado en la Secretaría del Ayuntamiento de la cabeza de partido.

Art. 112. La Junta de segundo escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar, sin discusion alguna, el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del partido, ateniéndose estrictamente á los que resulten computados por las resoluciones de las mesas electorales, segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestion, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma Junta.

Art. 113. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiese conformidad entre las listas y actas presentadas por el Alcalde de la cabeza de partido y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer á los Tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 114. Antes de disolverse la Junta de segundo escrutinio elegirá á pluralidad de votos un comisionado de entre sus vocales que concurrirá al escrutinio general de la provincia ó circunscripcion.

Art. 115. Dicho escrutinio general tendrá lugar á los ocho dias de haberse celebrado los segundos ó de partido en la capital de la provincia ó circunscripcion, y concurrirán á él sin voto los Diputados provinciales de los partidos comprendidos en ellas.

Estas Juntas serán presididas por los Gobernadores en las capitales de provincia, y por los Jueces de primera instancia de la capital en las demás circunscripciones, no teniendo dichos funcionarios voto sino decisivo en el acto.

Art. 116. Constituida la Junta á la hora fijada por el Gobernador de antemano en el Boletín Oficial, procederá en la forma establecida en los artículos 109, 110, 111 y 112, para la de segundo escrutinio, levantándose acta por triplicado, de cuyos ejemplares quedará uno archivado en la Secretaría de la Diputacion, remitiéndose los dos restantes al Ministerio de la Gobernacion, y acompañando á ellos las actas de primero y segundo escrutinio.

El presidente proclamará Diputados por órden de mayor á menor á los que hayan obtenido mayor número de votos, hasta completar el número de representantes que haya de elegir la provincia ó circunscripcion.

Art. 117. Del acta de la Junta de escrutinio general se expedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de Diputados electos por la demarcacion electoral, limitadas á hacer constar la proclamacion del Diputado á quien cada una se destine, los que tomaron parte en las votaciones, y los votos obtenidos por los que hayan sido proclamados, con espresion de si hubo ó no protestas en las secciones. Estas certificaciones, expedidas por el Secretario de la Diputacion provincial ó por el del Ayuntamiento, segun los casos, y autorizadas con el sello y el V.º B.º del Gobernador, serán inmediatamente remitidas por este á los Diputados proclamados, á quienes servirán de

credenciales para presentarse en las Cortes.

Art. 118. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta, y concluida la eleccion, se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traídos por el mismo presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 119. La disposicion del artículo 90 es aplicable á la sesion de la Junta de escrutinio genral. En ella, lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones con sujecion á las disposiciones de esta ley.

Art. 120. Diez dias por lo menos antes del señalado para la apertura de las Cortes, el Gobierno remitirá á la Secretaría de las mismas las actas generales y parciales de escrutinio de todos los distritos electorales de la Nacion, con las votaciones de las secciones respectivas y demás documentos de la eleccion, que hubiese recibido de las provincias ó circunscripciones y de los Gobernadores de las provincias, y lo propio hará con los de las elecciones parciales inmediatamente que los reciba y estén estas terminadas.

CAPÍTULO V.

De la sancion penal.

Art. 121. Toda falsedad cometida en el padron, en las cédulas de vecindad ó en otro documento público, por cualquier funcionario, con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigado con arreglo á las disposiciones de la seccion primera del capítulo 4.º, título 4.º del Código penal.

Art. 122. En el mismo caso estarán los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatas para secretarios escrutadores, para Concejales ó para Diputados provinciales ó á Cortes.

Art. 123. Serán castigados con la pena de inhabilitacion perpétua especial para el cargo respectivo, inhabilitacion absoluta perpétua para ejercer derechos políticos, y multa de 20 á 200 duros, los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoría que obligasen á un elector á dar su voto, ó impidieren que le diere de alguno de los modos siguientes:

1.º Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él á un elector en los dias de elecciones, ó impidiéndole con cualquier otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

2.º Conduciendo por medio de agentes públicos de la autoridad civil, militar ó eclesiástica á los electores para que emitan sus votos.

3.º Imponiendo con promesas ó amenazas á sugetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 124. Incurrirán en la pena de suspension, multa de 10 á 100 duros ó inhabilitacion perpétua especial para ejercer derechos políticos:

1.º El presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar secretarios para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad con arreglo á lo prevenido en el artículo 31 de este decreto.

2.º El presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiere á los electores usar del derecho que les concede el párrafo 2.º del art. 39 de este decreto.

3.º El que á sabiendas y con manifiesta mala fé alterase la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

4.º La autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á sus electores recomendacion en favor de determinados candidatos.

5.º El que obligue á comparecer ante sí á electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

6.º Las que maliciosamente dejen de proclamar al Diputado elegido segun la ley, ó indebidamente proclamen á otro.

Art. 125. Serán castigados con la pena de inhabilitacion perpétua para ejercer derechos políticos y multa de 10 á 100 duros:

1.º El secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo le abandone ó se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

2.º El presidente y secretarios escrutadores que falten á las prescripciones de los artículos 40 y 60 de la ley electoral, negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten, y cualquier prótesta motivada.

3.º El presidente de la mesa, Alcalde ó Secretario que no remitan al Gobernador de la provincia ó al Alcalde del pueblo, cabeza de circunscripción, las copias del acta á que están obligados por el art. 85 de este decreto.

4.º Los que estando incluidos en el padron y provistos de cédula voten, sabiendo que están inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en el artículo 2.º del presente decreto.

5.º El que vote dos veces, en la misma ó en distinta mesa, en una eleccion, ó tome el nombre de otro para votar usando cédula ajena, ó teniendo el mismo nombre, sabiendo que no es la persona comprendida en las listas.

6.º El vecino que al formarse el padron de vecindad se suponga con mas edad de la que realmente tenga para adquirir el derecho electoral, y el encargado de formar el padron que desfigure el nombre de algun vecino con el fin de privarle de dicho derecho.

7.º El elector que con el propósito de ser nombrado secretario escrutador interino faltare á la verdad, suponiendo distinta edad de la que tiene.

8.º Los que quebrantaren los sellos ó rompieren los sobres de los pliegos cerrados á que se refieren los artículos 85 y 105 antes del acto del escrutinio general.

9.º Los Jefes militares y marinos que provean de cédula declarativa del derecho electoral á alguno de sus subordinados que no tenga este derecho.

Art. 126. Incurrirán en la pena marcada en el art. 42 del Código y en la de inhabilitacion perpétua para derechos políticos:

1.º Los que con dicitrios, amenazas ó cualquier otro género de demostraciones violentas intenten coartar la libertad de los electores.

2.º Los que, valiéndose de persona reputada como criminal, soliciten por su conducto á algun elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestare á hacer la intimidacion.

3.º Los que por medio del soborno intenten adquirir votos en su favor ó en el de otro candidato; y el elector que reciba dinero, dádivas ó remuneracion de cualquier clase por votar á candidatos determinados.

Art. 127. Los delitos no comprendidos espresamente en esta ley, que se cometieren para impedir la libre espresion del sufragio ó falsear

su resultado, se castigarán con arreglo al Código, considerándose siempre como circunstancia agravante la ocasion del delito.

Art. 128. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos no solo los de nombramiento del Gobierno, sino tambien los Alcaldes, Concejales, presidentes de mesa, secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 129. La accion para acusar por los delitos previstos en este decreto será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada por las Cortes el acta á que se refiera.

Art. 130. Cuando las Cortes acuerden pasar tanto de culpa al Gobierno sobre una eleccion, se procederá á la formacion de la causa en el Tribunal ó Juzgado competente.

Art. 131. Los Tribunales y Juzgados procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales, sin esperar á que las Cortes resuelvan sobre la legalidad de la eleccion. Será obligacion de aquellos facilitar á las Cortes, siempre que estas lo pidan por conducto del Gobierno, los informes, testimonios de resultancia y demás noticias que estimasen convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la eleccion. Si al suministrar estas noticias, la causa se hallare en sumario, los Jueces y Tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservadas.

Art. 132. No se necesitará la autorizacion del Gobernador para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

Art. 133. El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia ú otras autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría. Las Audiencias de los respectivos territorios, de las que se presenten contra los Diputados provinciales y Jueces de primera instancia. Y los Juzgados de las que se promuevan contra Alcaldes y demás empleados públicos inferiores en categoría á los ya mencionados, ó cualesquiera otras personas que, por razon de sus cargos, intervengan en materia de elecciones. En todas las causas procederán dichos Tribunales sin distincion de fuero.

Aquellas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obediencia debida á los acusados, se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda, para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido, y si este hubiese sido Ministro, la remision será al Congreso de los Diputados para lo que hubiese lugar, con arreglo á las leyes.

Art. 134. Los Juzgados no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales en cualquier tiempo que se pidan, antes de que haya prescrito la accion para acusar, conforme á lo que se dispone en el art. 129 de este decreto, procediendo breve y sumariamente.

CAPITULO VI.

Del orden en los colegios.

Art. 135. La conservacion del orden y la repreension inmediata de las faltas que se cometan en las Juntas electorales y Juntas de escrutinio, quedan á cargo de sus presidentes, á quienes las autoridades, que

tendrán libre la entrada en el colegio, prestarán los auxilios necesarios.

Art. 136. Cuando dentro del recinto del colegio electoral se cometiera algun delito de los de amenazas, coacciones ó soborno, penados en este decreto, los presidentes de las mesas remitirán á los delincuentes detenidos á disposicion de la autoridad judicial para la instruccion de la causa correspondiente.

Art. 137. Solo tendrán entrada en los colegios los electores de la provincia ó circunscripción, que podrán hacer reclamaciones y protestas, aunque no pertenezcan al colegio.

La entrada del colegio se conservará siempre libre y espedita.

Art. 138. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, á escepcion de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local mas que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiese á las órdenes del presidente, será espulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion. Las autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio del baston y demás insignias de su cargo.

DISPOSICIONES ESCEPCIONALES.

Un decreto especial, que dictará el Ministerio competente, dispondrá la forma de llevar á efecto el presente decreto en las provincias de Ultramar.

En consideracion á las circunstancias escepcionales en que se encuentran las islas que componen la provincia de Canarias, el Gobierno marcará por orden especial los plazos para la formacion del padron y demás operaciones preparatorias de la eleccion.

Se señala como cabeza de seccion electoral especial á las islas de Fuerteventura, Gomera y Hierro que no tienen cabeza de partido judicial, los pueblos de Oliva, San Sebastian y Valverde, ante cuyos Jueces de paz se hará el escrutinio de los votos, y se llenarán las demás formalidades prescritas en esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Desde el dia 15 al 25 del corriente mes procederán los Ayuntamientos á la formacion del padron de vecindad, conforme al art. 15 de la ley orgánica municipal.

2.ª El padron se pondrá al público desde el dia 26 al 30 del mismo mes, durante cuyo plazo se oirán las reclamaciones á que se refiere el segundo párrafo del artículo citado, resolviendo sobre ellas en las sesiones extraordinarias que celebrarán al efecto los Ayuntamientos desde el dia primero de Diciembre en adelante, sin interrupcion.

3.ª Los que no se conformaren con las resoluciones del Ayuntamiento podrán acudir ante la Diputacion provincial, que decidirá definitivamente antes del 10 de Diciembre.

La clasificacion de los vecinos electores y la estension y entrega de sus cédulas, se verificará por los Ayuntamientos desde el 12 al 20 de Diciembre inclusivos.

Los Ayuntamientos procederán á dividir sus distritos municipales en colegios, y subdividir estos en secciones donde proceda, con arreglo al art. 23 de este decreto, tan pronto

como el mismo se publique en el Boletín Oficial de la respectiva provincia, anunciándolo al público inmediatamente.

Madrid 9 de Noviembre de 1868. —El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Del cuadro demostrativo á que se refiere el art. 97 del anterior decreto electoral, espresando los Diputados que corresponden á cada provincia, se extrae el estado de la de Santander, que es como sigue:

Santander.—Partidos: Entrambasaguas, Laredo, Potes, Ramales, Reinosa, Santander, Torrelavega, Valle de Cabuérniga y Villacarriedo.—Poblacion, 219,966.—Diputados, 5.

El Jarabe de quina ferruginosa de Grimault y C.ª, es uno de los mas poderosos tónicos que posee la materia médica. Recomendándole eficazmente los primeros médicos del mundo, y á continuacion insertamos el ventajoso informe del doctor Cazenave, médico del hospital de S. Luis de Paris:

«El Jarabe de quina ferruginosa del señor Grimault es una de esas raras y felices combinaciones que satisfacen á la vez á los facultativos y á los enfermos. Este jarabe modifica rápidamente la clorosis, la anemia y las diversas afecciones que reclaman los medicamentos ferruginos. Los niños, lo mismo que las personas mayores, le toman con placer y es en mi concepto la mas notable de las preparaciones ferruginosas y, sobre todo, la que mas fácilmente soporta el estómago.»

COTIZACIONES OFICIALES.

MADRID 14.

3 por 100, 33-85, 05, 34-00, 34-05 y 10, 34-25 pequeños.

PARÍS 14.

Franceses.—3 por 100, 71-35. 4 1/2, 101-80.

Ingleses.—Consolidados, 94 1/8 á 1 1/4.

SECCION MARÍTIMA.

BUQUES ENTRADOS.

Vapor Amberes, de 133 ts., cap. D. T. Zaldumbide, de Amberes con 181 bultos hierro á los Sres. Perez y García: 1 id. quincalla á los señores Huerta y Cabrero: 1 id. hilo á D. E. Revilla: 2 id. tejidos á D. J. M. Zorrilla: 1 id. almidon á D. T. Gomez y compañía: 2 id. id. á D. D. G. Gomez: 1 id. id. á D. R. Perez: 2 id. cuadros á D. J. M. Quintana: 11 id. queso y aguardiente á D. I. Gonzalez: 21 id. id. id. á los Sres. Ruiz, Velasco y compañía: 6 id. id. á D. J. Ceballos: 20 id. id. á los Sres. Velasco y Cires: 400 tubos á D. B. Minondi. Resto de carga para Bilbao.

Patache J. B. y T., de 19 ts., cap. D. J. Santamarina, de Pasages con duelas y flejes á D. E. Sierra.

Quechemarin Joven Antonino, de 27 ts., cap. Echevarría, de San Sebastian con 28,000 duelas á D. N. Porrúa: tejidos y otros efectos.

Vapor Barcelona, de 42 ts., capitán D. B. Presno, de Bilbao con 362 barras hierro á D. C. Jado: 31 cajas jabon á D. C. Maza, y otros efectos para varios.

Fragata Doña Flora de Pombo, de 530 ts., cap. D. B. Gorordo, de Liverpool con 825,600 kilogramos trigo á D. J. Pombo.

BUQUES DESPACHADOS.

Vapor Pelayo, de 47 ts., cap. don S. Eguidazu, para Bilbao con cacao, azúcar y otros efectos.

# SECCION DE ANUNCIOS.



RELOJES INGLESES



EXPOSICION INTERNACIONAL DE LONDRES.



EXPOSICION INTERNACIONAL DE LONDRES.



FABRICADOS POR

**JOSEPH SEWILL,**

South Castle Street, 61, LIVERPOOL

MAGNÍFICO SURTIDO

DE  
**RELOJES INGLESES**

EN LA RELOJERÍA

D. VENTURA GARCIA DE LA REVILLA  
**SANTANDER.**

Precios y garantías de fábrica.

28

ANO XXVII.

## LA MODA ELEGANTE ILUSTRADA.

PERIÓDICO DE LAS FAMILIAS Y DE ESPECIAL INTERÉS PARA LAS SEÑORAS Y SEÑORITAS.

Las modas más recientes representadas por los figurines iluminados, mejores que se conocen, las aplicaciones más detalladas que se pueden desear, la agradable lectura de sus novelas y artículos, hacen que esta publicación no tenga rival ni aun en el extranjero.

### CADA AÑO REPORTE

1,500 á 2,000 dibujos de bordados, labores y adornos.—24 grandes patrones para cortes de vestidos, tamaño natural.—12 tapicerías en colores, preciosas, punto Berlin.—100 figurines en negro y 40 ó más sobre acero, iluminados.—400 ó más páginas de lectura, tamaño gran folio, impresas sobre papel vitela, que contienen todas cuantas explicaciones puedan desearse sobre las labores y comprendiendo además sobre 60 tomos de novelas preciosísimas, instructivas y morales.

### PRECIOS DE LA SUSCRICION EN ESPAÑA.

Primera edición de lujo con 40 figurines iluminados cada año, 2 tapicerías en colores punto Berlin y 24 patrones tamaño natural. Un año, 160 rs.—Seis meses, 80.—Tres meses, 45.—Un mes, 16 rs.  
Segunda edición de 12 figurines cada año y 18 patrones tamaño natural.—Un año, 120 reales.—Seis meses, 65.—Tres meses, 35.—Un mes 12.  
Tercera edición sin figurines iluminados y con 12 patrones tamaño natural.—Un año, 80 reales.—Seis meses, 42.—Tres meses, 22.—Un mes, 8.  
Cuarta edición sobre papel común sin figurines ni patrones.—Un año, 60 rs.—Seis meses, 32.—Un mes, 6.

### REGALO.

Los que se abonen á la edición de lujo por un año recibirán gratis el magnífico **Almanaque Enciclopédico Español Ilustrado** que esta empresa publica anualmente solo con este objeto.  
Administraciones principales.—Madrid: librería de D. Carlos Bailly Baillière, plaza del Príncipe Alfonso, 8.—Cádiz: Administración de *La Moda*, calle Abumada, 5.—Se suscribe en Santander, librería de Fabian Hernandez.

## VERDADERO LE ROY

EN LIQUIDO ó PILDORAS

Del Doctor **SIGNORET**, único Sucesor, 61, rue de Seine, PARIS

Las más altas y más célebres reconocen hoy día la superioridad de los evacuativos sobre todos los demás que se han empleado para la

### CURACION DE LAS ENFERMEDADES

causadas por la alteración de los humores. Los evacuativos de **LE ROY** son las más infalibles y más eficaces: curan con toda seguridad sin producir jamás malas consecuencias. Se toman con la mayor facilidad, dosados generalmente para los adultos á una ó dos cucharadas ó á 2 ó 4 Píldoras durante cuatro ó cinco días seguidos. Nuestros frascos van acompañados siempre de una instrucción indicando el tratamiento que debe seguirse. Recomendamos leerla con toda atención y que se exija el verdadero **Le Roy**. En los tapones de los frascos hay el sello imperial de Francia y la firma

En Santander, en las principales farmacias.

Véndese en Madrid al por menor en las Farmacias de los SS. CALDERON, Príncipe, 18; BACOLAR, plazuela del Anjel, 7. MORENO MIGUEL, Arsenal, 4 y 6.—La AGENCIA FRANCO-ESPAÑOLA, 31, calle del Sordo, antes Exposición extranjera, calle Mayor, 10, sirve los pedidos.

*Signoret*

Oporto, 1864. Londres, 1862. Paris, 1867. Burdeos, 1865.

## PASTILLAS DE DETHAN

contra los **MALES DE GARGANTA** y **Inflamaciones de la Boca.**

Recomendadas por las eminencias medicas de Europa, para combatir los padecimientos de la garganta, las anginas, el garrotillo, el escorbuto, las ulceraciones y las inflamaciones de la boca. Purifican el mal aliento, destruyen la irritación causada por el tabaco, y curan los efectos perniciosos que acarrea el mercurio en la dentadura. Son utilísimas á los Predicadores, Oradores, Profesores, Cantantes, etc., porque suavizan la voz y impiden la fatiga de la garganta.

**DEPOSITOS:**  
En Paris, Bethan, farmacéutico, Faub.-Saint-Denis, 30.—En Madrid, J. Simon, Caballero de Gracia, 3; Agencia Franco-Española, c. del Sordo, 31.—En Santander, Bernardo y Emilio Corpas, farmacéuticos.

5-15-25

sita en la calle de Ruamenor, número 6, junto á la Catedral. 10a5

## ARBOLAS FRUTALES, flores, semillas y plantas.

Manuel Tuero, hortelano de D. Antonio de Paz, vende en la huerta de este señor, la frente á la segunda Alameda, en el Ivero del Ayuntamiento, toda clase de arboles frutales, arbustos, camelias, magnolias, rosales, plantas y semillas de flores hortalizas. me. s. 15-6

## DICCIONARIO GENERAL

DE

### Politica y administracion,

publicado bajo la direccion de DON ESTANISLAO SUAREZ INCLAN y DON FRANCISCO BARCA con la colaboracion de varios jurisperitos, publicistas y hombres de Estado.

Esta obra constará próximamente de 2 tomos de 800 á 1,000 páginas, y se distribuirá por entregas mensuales en número suficiente para darla terminada dentro de un año. El precio de cada entrega de 16 páginas será de 2 reales.

Se admiten suscripciones en la redaccion de LA ABEJA MONTAÑESA, en Santander.

## En la tienda del Recreo

Se han recibido surtidos de manguitos de pieles muy variados para señoras, boás de Moscovia, corbatas de Astracan, conejo espinzado, negro y castaño, amazona doble, boás lustradas, sofocantes, cisne y otras varias pieles, á precios no conocidos.

Flecos de seda negros y colores, lanas merinas de Berlin, dibujos, tapicería, semillas para forrajes, id. hortaliza, chanclos de goma, y otros muchos efectos propios de la estacion de invierno.

## Para la Habana.

Saldrá del 25 al 30 del corriente la muy velera corbeta

CASTILLA,

al mando de su acreditado capitán D. José de Echeandia.

Admite pasajeros, para los cuales tiene espaciosas y elegantes camaras, dando el esmerado trato de costumbre.

La despacha su armador D. Juan Pombo.

3

## SANTANDER.

IMPRENTA DE LA ABEJA MONTAÑESA. á cargo de D. Salvador Atienza, calle de la Compañía, núm. 5, cuarto bajo.

### ENFERMEDADES DEL PECHO

#### CLOROSIS ANEMIA OPILACION

Alivio pronto y efectivo por medio de los Jarabes de hipofosfite de sosa, de cal y de hierro del Doctor Churchill. Precio á francos el frasco en Paris. Exijase el frasco cuadrado, la firma del Doctor Churchill y la etiqueta marca de fábrica de la Farmacia Swann, 42, rue Castiglione, Paris.

La Agencia Franco-Española, en Madrid, 51, calle del Sordo, sirve los pedidos. En Santander en las principales farmacias. 4m2

## GUIA DE SANTANDER.

Algunos ejemplares que aun quedan en esta Administracion se venden á CUATRO REALES cada uno.

## FABRICA

DE

CAL HIDRAULICA DE ZUMAYA, montada en la isla contigua al muelle de Maliaño.

En dicha fabrica se elabora diariamente, con piedra de las canteras de Zumaya, cuanto se necesite fresca para toda clase de obras, y la espendede a precios equitativos D. Juan de Rivero, á quien pueden hacerse los pedidos en Santander en su fabrica de yeso,